FO-M9-P3-02- V01

EL SUSCRITO SUBIDRECTOR TÉCNICO JURÍDICO (E) DE LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA

CERTIFICA:

Que, en cumplimiento del marco normativo vigente en materia de contratación pública en Colombia, y en observancia de los principios de transparencia, economía y responsabilidad establecidos en el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y el Artículo 24 de la Ley 80 de 1993, se justifica la realización de un proceso de mínima cuantía, en lugar de la adquisición a través de un acuerdo marco de precios (AMP).

Conforme a los más recientes pronunciamientos jurisprudenciales y con ocasión de la expedición del Artículo 30 de la Ley 2069 de 2020, reglamentado por el Decreto 1860 de 2021 y modificado por el Decreto 142 de 2023, el procedimiento de mínima cuantía es autónomo e independiente de las compras realizadas mediante acuerdos marco de precios. En este sentido, la entidad no está obligada a efectuar la adquisición a través de un AMP, pudiendo utilizar el procedimiento de mínima cuantía sin restricciones normativas.

Además, la prevalencia que anteriormente se consagraba de manera obligatoria en favor del uso de los acuerdos marco de precios cuando coinciden con la posibilidad de adelantar un proceso de cantidad mínima ha perdido sustento normativo, de acuerdo a la derogatoria tácita del Artículo 42 de la Ley 1955 de 2019 lo que elimina cualquier exigencia de obligatoriedad en la aplicación de los AMP sobre la modalidad de mínima cuantía.

Por otra parte, el Artículo 2.2.1.2.1.2.1 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Artículo 1 del Decreto 2046 de 2019, establece que la contratación de mínima cuantía tiene prevalencia sobre otras modalidades de selección cuando el valor del contrato se encuentra dentro del umbral correspondiente. Esta norma refuerza la autonomía de esta modalidad y confirma su aplicabilidad sin subordinación a los acuerdos marco de precios.

Asimismo, el Artículo 94 de la Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción) establece la obligatoriedad del uso de acuerdos marco de precios cuando existan y sean aplicables, sin embargo, dicha disposición debe armonizarse con el régimen de selección objetiva. En este caso, al verificarse que el monto del contrato se

Scanned with CamScanner

encuentra dentro de los límites de mínima cuantía, y dada la eliminación de la obligatoriedad de los AMP, la entidad está plenamente facultada para adelantar el proceso mediante esta modalidad.

Finalmente, el Artículo 2.2.1.2.1.2.3 del Decreto 1082 de 2015 señala que la contratación de mínima cuantía debe garantizar los principios de eficiencia, publicidad y selección objetiva, lo cual se asegura mediante la publicación del proceso en el SECOP y la evaluación de la mejor oferta disponible.

En conclusión, en atención a la normativa vigente, a la evolución jurisprudencial y a la autonomía de la contratación de mínima cuantía, la entidad puede proceder con este mecanismo sin estar supeditada al uso de los acuerdos marco de precios, asegurando el cumplimiento de los principios de economía, eficiencia y transparencia en la contratación pública.

Dado en Santiago de Cali, a los 22 días del mes septiembre de 2025

Giovanny Zapata G.
GIOVANNY ZAPATA GRACIANO
Subdirector Técnico Jurídico (E)

Transcribió y revisó: Rodrigo Arce Alvarez – Profesional Universitario

Archívese en: (Proceso de contratación de mínima cuantía para contratar la adquisición de los planes corporativos)

Scanned with CamScanner